

LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LAICO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Prf. Dr. Cayetano Núñez Rivero

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho. UNED

Sumario

1. El proceso constituyente y la Iglesia. 2. El tratamiento religioso en el texto constitucional de 1931. 3. Las leyes de desarrollo referentes a la religión.

Resumen

La instauración de la Segunda República Española supuso un profundo cambio en las relaciones de la Iglesia con el Estado; el texto constitucional de 1931 proclamó el Estado Laico, con ciertos aspectos anticlericales, provocando graves conflictos con la institución católica, que sólo verían su fin con la caída del régimen republicano en 1939.

**Title: SETTING THE SECULAR STATE CONSTITUTIONAL REPUBLIC
IN THE SECOND SPANISH**

Summary

1. The constitutional process and the Church. 2. The religious treatment in the Constitution of 1931. 3. Development laws concerning religion.

Abstract

Establishment of the Second Spanish Republic was a profound change in the relations of the Church with the State, the Constitution of 1931 proclaimed the Secular State, with certain aspects anticlerical, causing serious conflicts with the Catholic institution, that would only end with the republican regime fell in 1939.

Palabras Claves:

Constitución, constituyente, Segunda República, Gobierno, Cortes, Religión, Iglesia Católica.

Keywords:

Constitution, Constituent, Second Republic, Government, Parliament, Religion, Catholic Church.

1. El proceso constituyente y la Iglesia.

El advenimiento de la Segunda República Española iba a suponer un cambio profundo en las relaciones Iglesia- Estado; la mayoría de las

fuerzas políticas, especialmente las más activas, que habían participado en el Pacto de San Sebastián para el derrocamiento del sistema monárquico y que habían ganado las elecciones municipales, dando lugar al advenimiento de la República, eran claramente partidarias de la plena separación de la Iglesia y el Estado, principio por otra parte inherente a la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, que se había manejado en los textos de este tipo constitucional que se habían promulgado hasta el momento (Constituciones de Weimar y Querétaro), así como en la evolución del Estado Liberal Democrático imperante en el resto de Europa.

Es por ello, que incluso antes de iniciarse el proceso constituyente, el Gobierno Provisional de la República empezará a adoptar medidas tendentes a separar las actividades públicas de las correspondientes a la Iglesia, afirmando la libertad de conciencia de los ciudadanos, lo que ya se proclama en un Decreto de 15 de abril, *“El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas”*¹;

Junto a esta proclamación inicial, se producirán otros decretos, órdenes y circulares tendentes a hacer efectiva la separación entre el Estado y la Iglesia, tal como la orden dada a los Gobernadores Civiles el 17 de abril, para que no tuvieran presencia oficial en las ceremonias religiosas, ya que *“ las autoridades gubernativas han de ser totalmente neutrales en la esfera religiosa”*, la circular del Ministerio de la Guerra dos días después, mediante la que se eliminaba la obligación de asistir a misa en los cuarteles, y la prohibición de que hubiera representación militar en las procesiones; así mismo, el 23 de abril se derogaba el artículo 29 del Reglamento de prisiones, referente a la asistencia de los internos a los actos religiosos. Mediante decreto del 5 de mayo se modificaba la composición del Consejo de Instrucción Pública, extinguiendo la Consejería de los Prelados.

¹ Punto 4. Gaceta de Madrid, 15 de abril de 1931. Se completaría mediante Decreto de 22 de mayo, en el que se prohibía tanto a las autoridades civiles como militares preguntar sobre las creencias religiosas de quienes compareciesen ante ellos o les estuvieran subordinados.

Estas primeras medidas del Gobierno Republicano Provisional levantarían las primeras protestas de los sectores más conservadores del estamento eclesiástico español, aunque no obstante, debe indicarse que no se produjo reacción oficial alguna por parte de la jerarquía eclesiástica española en contra del advenimiento de la República. La excepción la constituyó el Cardenal de Toledo, Primado de España Cardenal Segura², que en la temprana fecha del 1 de mayo de 1931, publicaba una pastoral en la que cabe destacar dos puntos: Defensa de la Monarquía en su relación con la Iglesia Católica.³ Llamada a la movilización de los católicos para su participación en las elecciones a Cortes Constituyentes.^{4 5}

² Siendo Obispo de Coria (Extremadura), conoció al Rey Alfonso XIII, que potenciaría su carrera eclesiástica, hasta llegar a ocupar la sede de Primado de España de Toledo; como consecuencia de sus críticas al régimen republicano, y en aras de una mejora de las relaciones entre el Vaticano y el Gobierno de la República, presentó su dimisión que fue aceptada por Pío XI; no obstante, en 1937, en plena guerra civil, el mismo Papa le nombraría Arzobispo de Sevilla.

³ “(...) *De la actuación de la Iglesia e instituciones hoy desaparecidas, nacieron beneficios inmensos que la historia imparcial tiene escritos en sus páginas de oro...La Iglesia no liga su suerte a instituciones terrenas, pero tampoco reniega de su obra*”

⁴ “(...) *Hablamos en vísperas de una intensa lucha política ...Se impone a los católicos unos deberes y obligaciones que no pueden eludir ante la Iglesia y ante Dios...Es necesaria una rectificación de conducta si queremos el triunfo de un buena causa...Tengan todos presente que ante el peligro de la Religión y del bien público a nadie es lícito permanecer ocioso...Los católicos no deben abandonar en manos de sus enemigos el gobierno y administración de los pueblos...Van a elegirse unas Cortes Constituyentes que han de resolver puntos de suma gravedad para la Iglesia, para los católicos y para toda la Nación...Cuando los derechos de la Religión están amenazados, es deber imprescindible unirnos para defendernos y salvarlos...Es urgente que en las actuales circunstancias, los católicos prescindiendo de sus tendencias políticas, en las cuales pueden permanecer libremente, se unan de manera seria y eficaz para conseguir que sean elegidos para las Cortes Constituyentes candidatos que ofrezcan plena garantía de que defenderán los derechos de la Iglesia y del orden social (...)*”

⁵ Esta llamada a la unión de los católicos para los próximos comicios electorales, aunque puede ser difícil de evaluar en sus resultados a las constituyentes, sí tiene una consecuencia concreta en el acuerdo suscrito entre nacionalistas vascos y tradicionalistas navarros, al que se unirían católicos independientes, para concurrir juntos a las citadas elecciones, en las que obtuvieron 15 escaños (seis nacionalistas, cuatro carlistas y cinco católicos independientes). Cabe destacar igualmente, que en las Cortes Constituyentes tomaron asiento ocho eclesiásticos; cuatro por el partido agrario: Fernández González, Lauro, canónigo de Santander; Gómez Rojí, Ricardo, canónigo de Burgos; Guallar Poza, Santiago, canónigo de Zaragoza y Molina Nieto,

La pastoral, aunque defensora de los valores y principios del sistema monárquico⁶, no puede ser considerada, como hicieron algunos sectores del Gobierno Provisional como un manifiesto anti republicano, adolece indudablemente de la inoportunidad, más propia de la peculiar personalidad del prelado en cuestión, que de la cautela expectante que la jerarquía eclesiástica española, hasta el momento había dado muestra⁷; no obstante, introduce un tema de alto riesgo para el sistema, como es el aspecto religioso en la contienda electoral y el debate político, que los cristianos debían defender, lo que implicaba, que la religión estaba amenazada por el nuevo régimen político.

La primera reacción oficial de la jerarquía católica española es la denominada Carta colectiva de los Metropolitanos españoles⁸,

Raimundo, canónigo de Toledo; uno del grupo vasco-navarro, Pildain Zapiain, Antonio, canónigo de Vitoria; tres independientes: Álvarez, Basilio, sacerdote de Orense; López Dóriga, Luis, Deán de Granada, y ; García Gallego, Jerónimo, canónigo de Osma.

⁶ Sobre el sentimiento monárquico y anti republicano del Cardenal Segura, existen numerosas pruebas, valga como ejemplo, la carta dirigida al Cardenal Pacelli, el 17 de noviembre de 1931, en la que manifiesta claras reticencias sobre la legitimidad del advenimiento de la Segunda República española. *“El actual poder ciertamente no representa la mayoría verdadera, ni responde a criterios de equidad y justicia; siendo también completamente inexacto que ha tenido lugar la absoluta afirmación de la voluntad nacional. Los que vivimos intensamente esta vida nacional, sabemos que la actual revolución, promovida por la masonería y el Bolchevismo ruso y que ha utilizado los elementos sociales y políticos menos estimables de España, no responde ni con mucho a la mayoría verdadera de la nación, ni exterioriza la voluntad nacional. Salvo las manifestaciones externas de estos días de muchedumbres abigarradas, constituidas por muchachos, jovencuelos y gentes sin relieve, la verdadera España en estos momentos está consternada y se considera víctima de una gran catástrofe”*. En: Cárcel Orti, Vicente; (1990): *La persecución religiosa en España durante la Segunda República (1931-1939)*, Ed. Rialp. Madrid, pag. 130.

⁷ Cabe destacar a este respecto, la Carta de la Nunciatura Apostólica de 24 de abril de 1931, dirigida a los Obispos españoles, en la que se pedía al clero español aceptase la nueva situación política *“Es deseo de la Santa Sede que V.E. recomiende a los sacerdotes, a los religiosos y a los fieles de su diócesis, que respeten los poderes constituidos y obedezcan a ellos, para el mantenimiento del orden y para el bien común”*.

⁸ La Conferencia de Metropolitanos es una institución nacida en los últimos años del sistema de la Restauración (1921), que se consolida durante la Dictadura de Primo de Rivera (Reglamento de 1929); responde a una iniciativa vaticana, similar a otras acaecidas en el continente europeo, con el fin de impulsar una mayor presencia de la Iglesia en la sociedad, así como de constituir una sola voz en cada Estado de la

redactada en Roma, y dirigida al Jefe de Gobierno español el 3 de junio, en la que tras enumerar las medidas adoptadas por el Gobierno Provisional de la República y las anunciadas,⁹ así como en previsión del posible contenido del texto constitucional al respecto, manifiesta su condena de las mismas, exigiendo su derogación y que se respetaran las prerrogativas de la Iglesia, argumentando que en lo referente a “los derechos de la Iglesia en España”, debía obrarse de acuerdo con la Santa Sede.¹⁰

En el proceso constituyente se pondría de manifiesto desde el principio la voluntad de los representantes de la soberanía popular de conformar un Estado laico.¹¹

jerarquía católica en el mismo; no obstante, debe destacarse que según el citado Reglamento, para la ejecución de sus acuerdos precisaba de la autorización de Roma, lo que en la práctica, otorgaba una gran esfera de poder al Nuncio apostólico en España. Es el antecedente directo de la Conferencia Episcopal Española .Sobre su formación y desarrollo, véase Casas Rabasa, Santiago; (2006) “ *La agenda de la Conferencia de Metropolitanos españoles*”. En Aurell, J; Pérez López. Editores “*Católicos entre dos guerras. La religión de España en los años 20 y 30*”.Biblioteca Nueva. Madrid.

⁹ Los puntos citados por la jerarquía eclesiástica eran: a) Anuncio oficial de secularización de cementerios; b) Separación de la Iglesia y del Estado; c) Prohibición a las autoridades gubernativas y del ejército de participar oficialmente en actos religiosos; d) Supresión de las cuatro Órdenes Militares; e)Privación de los derechos civiles a la Confederación Nacional Católica Agraria por el hecho de denominarse católica; f) Privación a la Iglesia de intervenir en los Consejos de Instrucción; g) Supresión de honores militares al Santísimo Sacramento a su paso por las calles; h) Supresión de la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en las escuelas primarias y en las superiores; i) Prohibición del crucifijo en las escuelas; j) Libertad de cultos; k) Intervención del Estado en el tesoro artístico de la Iglesia; l) Infracción de la inmunidad personal eclesiástica, a lo que añadía la acusación correspondiente por la quema de iglesias y conventos acaecida unos días antes.

¹⁰ Otros aspectos contribuirán a aumentar la tensión entre el Estado y la Iglesia, especialmente los sucesos del día 11 de mayo, en que una muchedumbre quemó varios templos y conventos en Madrid, por lo que el Gobierno de la República, que tuvo una reacción tardía ante estos hechos, debió declarar el Estado de Guerra. (*Sobre este punto, véase nota posterior*). Por otra parte, debe destacarse la expulsión del Cardenal Segura y la petición al Vaticano de que éste fuera destituido como Primado de España, lo que se llevó a cabo, aunque la fórmula utilizada por la Santa Sede fue la de acceder a la renuncia del citado Cardenal.

¹¹ En todo caso, debe resaltarse, que el proceso constituyente se inicia en un momento de gran agitación respecto al tratamiento de la libertad religiosa, pues por una parte, el concepto de laicidad adquiere pronto en la prensa de sectores de la izquierda un tono anticlerical, mientras que en la católica más conservadora, se hace una defensa a ultranza de la integridad católica española, que en ocasiones incide en el golphismo

2. El tratamiento religioso en el texto constitucional de 1931.

La Constitución de 1931¹² promulga en su artículo 3º el carácter laico del Estado, “*El Estado español no tiene religión oficial*”¹³, remitiendo a la totalidad de confesiones religiosas al concepto de Asociaciones y sujetas a una ley especial¹⁴.¹⁵ Igualmente el texto constitucional proclama la libertad de conciencia y la libertad religiosa, garantizando la práctica de cualquier religión, sin más limitación que “*el respeto debido a las exigencias de la moral pública*”¹⁶. De esta forma, se equiparaba la religión católica a las restantes confesiones religiosas existentes en el Estado, reduciendo sus actividades al ámbito privado, ya que las manifestaciones públicas del culto debían ser autorizadas por el Gobierno¹⁷. Así mismo, nadie podía ser “*compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas*”¹⁸, lo que se completará respecto a los funcionarios públicos en el artículo 41¹⁹, “*No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas*”, expresión a la que no obstante, se incluiría una cláusula de carácter restrictiva, en cuanto que declaraba como no elegibles para la Presidencia de la República a “*los eclesiásticos, los*

contra el régimen republicano, valga como ejemplo, el artículo “*Agotada ya la paciencia, debe ocupar su puesto la resistencia viril*” publicado en la Gaceta del Norte el 15 de agosto “*(...) pero la prudencia hoy deja ya de aconsejar el uso de la paciencia y manda empuñar las armas de la oposición varonil a la tremenda agresión de que está siendo víctima la religión católica de nuestro pueblo... ni podemos estar dispuestos a soportar estas nuevas violaciones sustanciales, porque nos lo prohíbe la conciencia, porque nos lo prohíbe nuestra propia dignidad de cristianos (...)*”. El Gobierno republicano procedió a suspender en estas fechas la publicación de varios periódicos, especialmente en el País Vasco y Navarra, algunos de ellos de carácter nacionalista, como es el de referencia y Euzkadi.

¹² La Constitución fue promulgada el 9 de diciembre de 1931

¹³ La redacción inicial del citado artículo propuesto por la Comisión Constitucional decía “No existe religión del Estado”.

¹⁴ Artículo 26.C.E.1931.

¹⁵ La redacción inicial del artículo 26 propuesto por la Comisión Constitucional decía “Todas las confesiones serán consideradas como asociaciones sometidas a las leyes generales del país. El Estado no podrá, en ningún caso, sostener, favorecer ni auxiliar económicamente a las Iglesias, asociaciones e instituciones religiosas. El Estado disolverá todas las órdenes religiosas y nacionalizará sus bienes”.

¹⁶ Artículo 27, párrafo primero.

¹⁷ Artículo 27, párrafo tercero.

¹⁸ Artículo 27, párrafo cuarto.

¹⁹ Artículo 41, párrafo dos.

ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos”²⁰, prescripción que se hacía extensiva a la figura del Presidente del Gobierno²¹ y cuyos antecedentes pueden situarse en la Constitución mexicana de 1917, texto que así mismo influirá, en la opinión que sostenemos, en otros aspectos sobre el tratamiento religioso en la Constitución republicana española, especialmente en el referente a las Órdenes religiosas, en el que se aprecian unas disposiciones de carácter más radical que en el resto del texto citado.

El Estado ponía fin al sostenimiento del clero y culto, imperante desde la constitución de 1837; a este respecto el texto proclamaba: “*El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas*”²², así mismo, manifestaba la total extinción en un plazo máximo de dos años del presupuesto dedicado al clero²³, “*Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero*”²⁴.

Igualmente, reservaba como competencia exclusiva del Estado español y competencia no transferible a las entidades autonómicas *las relaciones entre las Iglesias y el Estado y el régimen de cultos*²⁵. Así mismo, sometía a la actividad tributaria a los bienes de la Iglesia²⁶, bien de forma indirecta, “*Toda la riqueza del país, sea quien fuere su*

²⁰ Artículo 70.

²¹ Artículo 87.

²² Artículo 26, párrafo segundo.

²³ Al advenimiento de la República, el 78 % del clero percibía menos de 2.000 pesetas anuales, el 15% cobraba las 2.000, y sólo el 6% alcanzaba una cifra superior, incluyendo en este grupo a los Obispos, que percibían de 26.500 a 45.000 pesetas. En Arbeloa, Victor Manuel (1981) “*Iglesia y república: diálogo imposible*”. Historia 16.nº 60. Pág 76.

²⁴ Artículo 26, párrafo tercero. Aprobado el texto constitucional, el Gobierno mantuvo hasta 1933 la cantidad de 525 pesetas anuales para los 9.222 párrocos mayores de cincuenta años. En Arbeloa, Victor Manuel, ob, ant, cit , pág 77.

²⁵ Artículo 14.2ª.

²⁶ A ello debe unirse la proclamación del artículo 45, referente a la posible intervención estatal en el rico patrimonio artístico de la Iglesia. “*Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación*”

dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes”²⁷, o con un carácter directo, como acontece respecto a la referencia que hace a las Órdenes religiosas “*sumisión a todas las leyes tributarias del país*”²⁸.

Impedía igualmente que las Órdenes religiosas pudiesen adquirir o conservar bienes, o tener propiedad diferente a su vivienda o no destinada al cumplimiento directo de sus fines privativos²⁹, prohibiendo igualmente que dichas Órdenes pudieran “*ejercer la industria, el comercio o la enseñanza*”³⁰. Así mismo, se obligaba a las Órdenes a “*rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación*”³¹

Otros preceptos constitucionales de gran importancia para la Iglesia Católica fueron la secularización de los cementerios³² y lo referente a las Órdenes religiosas, proclamado igualmente en el Título III del texto constitucional; respecto al primer caso, significaba privar de un importante resorte de poder al clero, especialmente en el ámbito local, de tal forma, que se ponía fin a un residuo del Antiguo Régimen, que hasta el advenimiento del Estado Constitucional había depositado en la institución eclesiástica el registro de defunciones del Estado, como también lo había hecho con los bautizos como registro de nacimientos y acceso a la nacionalidad de la ciudadanía, tema que, había sido siempre un punto de conflicto entre la Iglesia y los sectores liberales, y sobre el que valga destacar, que aunque los efectos legales no eran los mismos que en el pasado, el control eclesiástico sobre los cementerios implicaba una forma de discriminación sobre los sectores no católicos de la sociedad española.

Respecto al segundo caso, referente a las Órdenes religiosas, la Constitución proclama dos medidas

²⁷ Artículo 44, párrafo primero.

²⁸ Artículo 26, párrafo quinto; 5ª.

²⁹ Artículo 26, párrafo quinto, 3ª.

³⁰ Artículo 26, párrafo quinto, 4ª.

³¹ Artículo 26, párrafo quinto. 6º,

³² Artículo 27, párrafo segundo.

- a) La supresión de las Órdenes religiosas que tuvieran un cuarto voto de obediencia “*Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro de especial obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado*”.³³ La supresión de estas órdenes implicaba que los bienes de los mismos serían nacionalizados y “*afectos a fines benéficos y docentes*”.³⁴
- b) Sometimiento de las restantes Órdenes religiosas al Estado, mediante una Ley, que impondría unas condiciones claramente restrictivas³⁵:
- 1ª. Disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado.
 - 2ª. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.
 - 3ª. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.
 - 4ª. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.
 - 5ª. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.
 - 6ª. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.
 - 7ª. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Sobre este punto, debe destacarse que no parece propio de un texto constitucional que proclama el Estado Social y Democrático de Derecho, el tercero en la historia de esta tipología constitucional, que trate de una forma tan pormenorizada un aspecto que podría considerarse de carácter marginal, como es el tema de las Órdenes

³³ La medida iba dirigida al voto de obediencia al Papa, que manifestaban los miembros de determinadas órdenes religiosas, especialmente la Compañía de Jesús. Esta medida tiene precedentes en el constitucionalismo europeo, especialmente el francés, en los primeros años de la conformación del Estado de Derecho, respondiendo en ese caso a los intentos de culminar una política regalista no sujeta a la autoridad directa del Vaticano, sino vinculada a los intereses nacionales.

³⁴ Artículo 26, párrafo cuarto.

³⁵ Artículo 26, párrafo quinto.

regulares, más propio de proclamaciones del Primer Estado de Derecho, que puso fin al Antiguo Régimen, ya que con una simple remisión a futura ley de desarrollo hubiera bastado para el cumplimiento de los fines previstos, máxime si tenemos en cuenta que el texto de 1931, no puede catalogarse como extenso, aunque sí completo, y más bien debe encuadrarse como una constitución de tipo medio. Sin embargo, la extensión y la ubicación de estas proclamaciones en sitio tan significativo como es el correspondiente a lo que hoy en Derecho Constitucional llamamos Derechos Fundamentales, como es el Capítulo I “*Garantías individuales y políticas*” del Título III “*Derechos y deberes de los españoles*”, nos advierte de la importancia que el constituyente otorgaba al tema religioso, y es, que ha de tenerse presente, que el proceso constituyente republicano de 1931, no es una mera reforma constitucional llevada a cabo desde un Estado Liberal Democrático, que se transforma en Estado Social y Democrático de Derecho, incorporando a su texto los derechos económicos y sociales, sino que es consecuencia de un largo proceso de ruptura con un sistema monárquico, cuyos últimos diez años habían sido de carácter dictatorial, y que contaba con unos antecedentes constitucionales que desde su origen, no habían podido afrontar la proclamación, no ya de la separación de la Iglesia y el Estado, como acaeciera en los primeros textos constitucionales de otros Estados, sino de la simple delimitación de los ámbitos públicos y eclesiásticos; de esta forma, la Constitución de 1931, así como todo el proceso revolucionario inherente a la misma, se nos presenta no sólo como un texto que intenta conformar un Estado Social y Democrático de Derecho, sino como una Constitución, que a la vez, debe sentar los principios del Primer Estado de Derecho y la evolución del mismo ocurrida en otros Estados durante más de siglo y medio, a lo que debemos añadir una cierta concepción revolucionaria seguida por amplios sectores de la clase trabajadora, que ya no tiene como meta la consolidación del modelo constitucional clásico, respecto al cuál es rupturista, tras el proceso revolucionario de la Unión Soviética.

Uno de los temas en los que la Constitución republicana fue más innovadora, es en el ámbito de los Derechos de Familia, aspecto en el que se producirá una de las más importantes confrontaciones con la Iglesia Católica, ya que el texto de 1931, tras declarar la igualdad de

derechos para ambos sexos y la igualdad de derechos para los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio³⁶, proclama el derecho al divorcio,

“y podrá disolverse (el matrimonio) por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de causa justa”³⁷.

La educación, pieza clave de la influencia de la Iglesia Católica en la sociedad española, será un aspecto fundamental en el tratamiento constitucional,³⁸ que motivará airadas protestas en la jerarquía eclesiástica, como consecuencia del importante control que ésta tenía históricamente sobre la misma.³⁹ La Constitución de 1931, proclama que *“el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado”*, incidiendo a continuación, que tal servicio se prestará *“mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada”*,⁴⁰ de esta forma, aunque no se imponga la exclusividad de la Escuela Pública, el Estado pasa a ejercer un estricto control sobre toda la enseñanza⁴¹, que pasa a ser gratuita y obligatoria⁴²(primaria) y

³⁶ Artículo 43, párrafos tres y cuatro.

³⁷ Artículo 43, párrafo primero.

³⁸ Puede destacarse, que el esfuerzo más importante que la II República realizó fue en educación. España contaba al advenimiento de la República con un 40% de analfabetismo. Se llevó a cabo una considerable inversión a favor de la escolarización y la enseñanza pública, construyendo en 1931, 7000 escuelas y 6.500 más entre 1932-33, aumentando el número de alumnos de 70.876 en 1930, a 130.572 en 1934. Vid al respecto. Núñez Rivero, Cayetano; Martínez Segarra, Rosa; (2002), *“Historia Constitucional.”* pág 213.Madrid.

³⁹ En el momento de la proclamación de la Segunda República, los colegios católicos englobaban a un tercio de los alumnos de enseñanza primaria y a casi un 80% de los de secundaria. Vid. Orella Martínez, Jose Luís; *“ El Origen del primer catolicismo social español”*; Tesis Doctoral. UNED.2011.

⁴⁰ Artículo 48, párrafo primero.

⁴¹ *“La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los periodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados”.* Artículo 49.

⁴² Artículo 48, párrafo dos; además mediante el párrafo cuatro del citado artículo, la República se comprometía a remover los obstáculos para el estudio de los más

que además debe ser laica “*La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica se inspirará en ideales de solidaridad humana*”⁴³. Estos aspectos, unidos a la proclamación del artículo 26, que prohibía a las Órdenes religiosas ejercer la enseñanza⁴⁴, no sólo acababan con el predominio de la Iglesia en la enseñanza y la difusión generalizada de sus principios en ese ámbito, sino que en la práctica, casi la dejaba fuera de la enseñanza primaria y secundaria, no obstante, lo proclamado “*Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos*”⁴⁵

La proclamación del laicismo estatal fue uno de los temas más conflictivos en el proceso constituyente⁴⁶, pues si para los sectores de

necesitados, de tal forma, que éste “*(...)no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación*”.

⁴³ Artículo 48, párrafo cinco.

⁴⁴ Artículo 26, base 4ª.

⁴⁵ Artículo 47, párrafo seis.

⁴⁶ Con anterioridad al proyecto constitucional presentado por Jiménez de Asúa, que con las modificaciones pertinentes realizadas por las Cortes se convirtió en la Constitución, fue rechazado otro proyecto preparado por Angel Osorio y Gallardo, Decano del Colegio de Abogados, que tenía un carácter más moderado respecto a la proclamación del Estado Laico. Así mismo, hubo un intento de acuerdo entre el Estado y la Iglesia Católica respecto a las relaciones entre ambas instituciones, conocido como “*Puntos de conciliación*” que es un “*Acuerdo Reservado*”, cuyos protagonistas fueron, Niceto Alcalá Zamora, Presidente de la República Española, Fernando de los Ríos, Ministro de Justicia, el Cardenal de Tarragona, Vidal i Barraquer y el Nuncio de Su Santidad, Federico Tedeschini, que contaba con el beneplácito del Cardenal Pacelli de Roma; los puntos que contiene el acuerdo son los siguientes: 1º.Reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia en su estructura jerárquica, régimen propio, libre ejercicio de su culto y de la propiedad y uso de sus bienes.2º.Establecimiento de un Convenio entre las partes.3ºTodas las congregaciones religiosas serían respetadas en su constitución y régimen propios y en sus bienes, al menos los actualmente poseídos, quedando sujetos, por lo demás, a las leyes generales del país.4ª. Reconocimiento de la plena libertad de enseñanza y por ello, también de la Iglesia, para crear, sostener, y regir establecimientos docentes, sometidos a la inspección del Estado en cuanto a la fijación de de un plan mínimo de enseñanza, expedición de títulos profesionales y salvaguarda de la moralidad, higiene y seguridad del Estado.5ª.Presupuesto de culto y clero. Conservar los derechos adquiridos por todo el personal eclesiástico que percibía consignación establecida en el presupuesto especial del Estado afecto a cargas eclesiásticas y amortización de dichas partidas a medida que se produjeran las pertinentes vacantes. Cese de la subvención de culto, y consignación en el nuevo presupuesto de una subvención global para la conservación y reparación de las Iglesias, Catedrales, etc., por el

la derecha española representada en las Cortes, la separación de la Iglesia y el Estado significaba un ataque a la religión católica, a la que consideraba esencia principal del alma de la nación, para la izquierda era considerado tema irrenunciable dentro del proceso de transformación y modernización del Estado español, que se había iniciado con la sustitución de la forma monárquica de gobierno por la republicana, así como una antigua aspiración de las fuerzas progresistas españolas.^{47 48}. Prueba del estado de ánimo al respecto de

concepto de edificios históricos y artísticos.(*el original del documento extractado se encuentra en el Archivo Vidal i Barraquer*). Estos acuerdos no fueron aceptados por las Cortes constituyentes.

⁴⁷ De la importancia y sensibilización existente entre grandes sectores de la población española ante el tema religioso, podemos destacar desde los inicios del sistema republicano, los graves acontecimientos ocurridos a final de septiembre de 1931, en los que fueron asaltados y quemados seis conventos en la capital de España, hecho que recordaba, aunque en este caso sin víctimas mortales a los hechos acaecidos sesenta y tres años antes con motivo de la “Revolución de la Gloriosa”, pero que lamentablemente será un antecedente de hechos más graves que ocurrirán durante el periodo de la guerra Civil. El diario El Sol en su edición de 11 de mayo de 1931, recogía las declaraciones del Director General de Seguridad al respecto” *Durante toda la tarde el público ha desfogado por frente a los conventos incendiados en una incansante procesión de curiosidad. Desde la terraza del Palacio de la prensa el espectáculo era extraordinario. Sobre el plano de la población, por encima de los tejados se divisaban las columnas de humo que despedían los incendios del colegio de las Maravillas, en los Cuatro Caminos; del Instituto Católico de la calle de Alberto Aguilera, de los Carmelitas de Santa Teresa, en la Plaza de España, y el de la Residencia de los Jesuitas de la calle de la Flor.*

A última hora de la tarde el Director general de Seguridad recibió a los periodistas, manifestándoles que en Madrid existían 170 conventos, de los cuales habían sido incendiados el de Salesianos, en la calle de Villamil; el de Maravillas, en Bravo Murillo; Carmelitas de la plaza de España, Instituto Católico de Alberto Aguilera y otro de la calle de Martín de los Heros. También se intentó incendiar, aunque fueron librados de este peligro, el de los Paúles de la calle de García Paredes, Trinitarias de Marqués de Urquijo; los Luises, en la calle de Cedaceros; el de Jesús, en la plaza del mismo nombre; otro de Carmelitas, en la calle de Ayala; de San José de Calasanz en la calle de Torrijos; otro de monjas en la calle de San Bernardo, el del Buen Suceso, el de Caballero de Gracia y otro de la calle de Evaristo San Miguel. En el de Trinitarias de la calle del Marqués de Urquijo, como ya referimos en otro lugar, fueron libertadas por las masas las acogidas sometidas a corrección en dicho establecimiento. También el público hizo evacuar un convento de monjas sito en la calle Ancha, 86; el de San Plácido, en la calle de San Roque, las monjas del Servicio Doméstico de la calle de Fuencarral, los frailes de la fundación Caldeiro, las Trinitarias de Lope de Vega y las monjas del Sagrado Corazón. En el resto, hasta el número de 170, que hemos dicho, no ha ocurrido novedad alguna.

los constituyentes republicanos, son las palabras de Fernando de los Ríos que abrió el debate el 8 de octubre de 1931”, en las que resume toda una aspiración histórica frustrada del pensamiento liberal español, (...) *Llegamos a esta hora, profunda para la historia española, nosotros los heterodoxos españoles, con el alma lacerada y llena de desgarrones y de cicatrices profundas, porque viene así desde las honduras del siglo XVI; somos los hijos de los erasmistas, los hijos espirituales de aquellos cuya conciencia disidente individual fue estrangulada durante siglos. Venimos aquí con una flecha clavada en el corazón del alma, y esa flecha es el rencor que ha suscitado la Iglesia por haber vivido durante años confundida con la monarquía, haciéndonos constantemente objeto de las más hondas vejaciones, no ha respetado ni nuestras conciencias ni nuestro honor, nada. Incluso en la hora suprema de la muerte, nos ha separado de nuestros padres*”;

Otras voces de la izquierda serán más radicales, tratando el tema desde un punto de vista estrictamente político y con un carácter de enfrentamiento, *“la Iglesia para mí es un instrumento de dominación política y económica y no es más que una sociedad mercantil, una*

Durante la tarde se pudo ver por las calles a muchas monjas vestidas con el traje seglar, que se dirigían a diversas casas para buscar refugio en ellas. El director general de Seguridad manifestó que las fuerzas del Ejército patrullaban y prestaban servicio de vigilancia en diversos puntos, y que no ocurrió nada más de particular, sin que tuviera noticias de que en provincias hubiera ocurrido anomalía alguna. A la Dirección de Seguridad llegan algunas personas de las que tenían algún pariente en los conventos, y cuyo paradero ignoran de momento, para obtener en este centro oficial algunas noticias.” Los hechos referidos se iniciaron como respuesta de ciertos sectores de la población a una manifestación monárquica, en la que se produjeron incidentes, de tal forma que un niño de trece años y un taxista fueron tiroteados.

⁴⁸ Como ejemplo de la intensa carga emocional que tenía el tema para la España del momento, puede verse el artículo firmado *“La sugestión del mito”*, por el Dr. Gregorio Marañón, en el diario el Sol, la víspera del día en que se iba a debatir el artículo 26, *“(…) pesa sobre el juicio de los diputados un mito alucinante, parásito terrible de la psicología nacional que ha chupado ríos de nuestra sangre y de nuestra energía moral y monetaria. Es el mito del clericalismo- anticlericalismo, al cual se achaca, con profunda verdad, aunque con interpretaciones erróneas, gran parte de la razón de nuestro atraso. La mitad de los españoles supone que el cáncer que nos roe y que nos impide desenvolvernos al tono de los demás países europeos es la influencia excesiva de los poderes clericales. La otra mitad cree que sin esa hegemonía clerical España dejaría de ser un pueblo dotado de vitalidad y de estructura genuina, y que acabaría por desaparecer”*

*sociedad anónima explotadora de Dios, de Cristo y de la Madre de Dios; y la Compañía de Jesús debería llamarse la Compañía mercantil de Jesús*⁴⁹.

Otros sectores de la derecha presentes en las Cortes acabarían aceptando la separación de la Iglesia y el Estado, aunque manifestarán su oposición a la proclamación de Estado Laico por considerarlo representativo de un estado de beligerancia a la Iglesia, así Gil Robles manifestará,⁵⁰ *“el artículo 3 del proyecto o dictamen constitucional que establece “No hay religión del Estado”, no indica neutralidad religiosa, sino una declaración de absoluto laicismo de Estado, que, como comunidad perfecta, debe velar por “bien supremo religioso”. No obstante, indica, “los católicos no tienen inconveniente en reconocer la separación entre ambas instituciones, siempre que “se reconozca la plena personalidad jurídica de la Iglesia, como sociedad perfecta independiente, que implica el respeto a sus fines privativos, a su régimen propio, a todas sus entidades jerárquicas y a la libre disposición de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

Igualmente sectores republicanos de carácter moderado, aunque partidarios de la separación entre la Iglesia y el Estado, desean alcanzar un acuerdo con la Iglesia, en virtud de la importancia de la misma en España, así como a *“cartuchos detonantes y medidas temerarias”*, se referiría Ortega y Gasset,⁵¹ respecto a las medidas previstas en el proyecto constitucional, y Niceto Alcalá Zamora⁵², que se manifestaba como *“hijo de la religión y de la revolución”*, proclamaría que era partidario de acuerdos puntuales con la Iglesia, aunque de aprobarse la fórmula prevista en el artículo 26, procedería a abandonar la Presidencia del Gobierno,⁵³ y, aunque hacía fe de su republicanismo, anunciaba que se dirigiría a la masa católica del país, para conseguir, con rechazo a la guerra civil y por medios

⁴⁹ Ángel Semblancat y Salanova, de Izquierda Catalana.

⁵⁰ José María Gil-Robles y Quiñones, diputado agrario.

⁵¹ Diputado de la Agrupación al Servicio de la República..

⁵² Presidente del Gobierno durante el periodo constituyente.

⁵³ Lo que llevaría a cabo el día 15 del mismo mes; en su dimisión le acompañaría D. Miguel Maura, Ministro de la Gobernación y católico como él.

democráticos, la reforma constitucional que modificara los artículos 26 y 27 de la Constitución.

De forma más radical actuarán 37 diputados católicos, que tras suscribir un manifiesto el 15 de octubre, en el que manifestaban *”La intransigencia de las Cortes y su divorcio del sentir del pueblo, manifestado en el criterio relativo a la propiedad, la familia, la enseñanza, y aún en los fundamentos mismos de la ordenación social común a los pueblos civilizados, con daño enorme para la economía general la paz pública, han culminado en los preceptos relativos a la cuestión religiosa”*, decidían abandonar las Cortes Constituyentes⁵⁴.

Entre los diputados que abandonan las Cortes, se encuentra, el que llegará a ser indiscutible líder de la derecha española, José María Gil Robles, al que acompañarán varios representantes, en el que destaca el elevado número de castellanos, (19), así como la totalidad de la minoría vasca-navarra (nacionalistas y tradicionalistas e independientes católicos).⁵⁵ ⁵⁶Otros diputados católicos, aunque de acuerdo con los dimisionarios en la necesidad de proceder cuanto antes a la reforma constitucional en lo referente al tratamiento religioso, optaron por permanecer en las Cortes.

De esta forma, antes de aprobarse en su integridad el texto constitucional, el debate religioso propiciaba que la Constitución ya tuviera propuestas de reforma. Una vez más en la historia política y constitucional española, la religión constituía un punto clave en la organización y conformación del Estado.⁵⁷

⁵⁴ Véase al respecto, Arrarás Joaquín; (1970); *Historia de la Segunda República española*” Tomo I. Editora Nacional. Madrid. Pág 207.

⁵⁵ La relación completa en Arrarás, Joaquín, ob,ant, cit, pág 207.

⁵⁶ Anteriormente, se indicó que la propia existencia de esta coalición, tenía en su base la afinidad religiosa, sin embargo, es preciso insistir en el tema, ya que esta coalición presentó un proyecto de Estatuto, 22 de septiembre), cuyo texto había sido aprobado en la Asamblea de Estella, de claro predominio nacionalista, que fue rechazado, en primer lugar por la necesidad de que el mismo se ajustara a lo proclamado en la Constitución al respecto, para lo cual era necesario que concluyera el proceso constituyente, pero en segundo lugar, el citado Estatuto fue calificado por la izquierda parlamentaria como reaccionario y en contra de los principios de que partía el proceso constituyente, ya que autorizaba al Gobierno vasco a concertar un Concordato con la Santa Sede.

⁵⁷ Sobre la importancia de la religión en la historia constitucional española. vid Núñez Rivero, Cayetano; (2011).”El Estado Laico. La iglesia Católica y el Estado Constitucional. El caso de España”.Ed. Endymion. Madrid.

Como ejemplo de la opinión de la mayoría republicana, valgan las palabras pronunciadas por el Sr. Azaña, en defensa del Estado Laico el 13 de octubre de 1931 en las que une la existencia del Estado Laico con la revolución política que se estaba produciendo en el país, y en la que se refiere al “problema religioso” como uno de los temas pendientes que históricamente tiene planteado la sociedad española. *“La revolución política, es decir, la expulsión de la dinastía y la restauración de las libertades públicas, ha resuelto un problema específico de importancia capital, ¡Quién lo duda! , pero no han hecho más que plantear, enunciar aquellos otros problemas que han de transformar El Estado y la sociedad españoles hasta la raíz. Estos problemas, a mi corto entender, son principalmente tres: el problema de las autonomías locales, el problema social en la forma más urgente y aguda, que es la reforma de la propiedad, y este que llaman problema religioso, y que es en rigor la implantación del laicismo del Estado con todas sus inevitables y rigurosas consecuencias. Ninguno de estos problemas los ha inventado la República. La República ha rasgado los telones de la antigua España oficial monárquica, que fingía una vida inexistente y ocultaba la verdadera; detrás de aquellos telones se ha fraguado la transformación de la sociedad española, que hoy, gracias a las libertades republicanas, se manifiesta, para sorpresa de algunos y disgusto de no pocos, en la contextura de estas Cortes, en el mandato que creen traer y en los temas que a todos nos apasionan.”*

En suma, con motivo de la promulgación del texto constitucional español de 1931 se van a plantear los mismos temas que ya el constitucionalismo tuviera que afrontar hacía casi siglo y medio, con motivo de la existencia de los primeros Estados de Derecho. La cuestión podía reducirse a si el ámbito de las conciencias y las creencias religiosa debía circunscribirse al estrictamente personal, o si por el contrario, trascendía este campo y debía incardinarse dentro de la esfera pública.

La opinión del Estado puede resumirse en la intervención del Sr. Azaña ante las Cortes⁵⁸,

⁵⁸ Citado anteriormente, intervención del Sr. Azaña en las Cortes el 13 de octubre de 1931.

“(…) La premisa de este problema, hoy político, la formulo yo de esta manera: España ha dejado de ser católica; el problema político consiguiente es organizar el Estado en forma tal que quede adecuado a esta fase nueva e histórica del pueblo español.

Yo no puedo admitir, señores diputados, que a esto se le llame problema religioso. El auténtico problema religioso no puede exceder de los límites de la conciencia personal, porque es en la conciencia personal donde se formula y se responde la pregunta sobre el misterio de nuestro destino. Este es un problema político de constitución del Estado, y es ahora precisamente cuando este problema pierde hasta las semejas de religión, de religiosidad, porque o el nuestro Estado, a diferencia del Estado antiguo, que tomaba sobre sí la curatela de las conciencias daba medios de impulsar a las almas, incluso contra su voluntad, por el camino de su salvación, excluye toda preocupación ultra terrena y todo cuidado de la fidelidad, y quita a Iglesia aquel famoso brazo secular que tantos y tan grandes servicios le prestó. Se trata simplemente de organizar el Estado español con sujeción a las premisas que acabo de establecer (...).”

De esta forma, el Estado español optaba por el Estado Laico, entendido éste, como un Estado, que tras afirmar la libertad de conciencia, la religión dejaba de ser un hecho público, pasando exclusivamente a la esfera individual de los ciudadanos, al ámbito privado de los mismos, eliminándose el concepto de servicio público de los cultos. El modelo no era nuevo, ni bajo aspecto alguno puede considerarse como algo originario del constitucionalismo español, estaba ya proclamado en los primeros textos constitucionales del Primer Estado de Derecho, norteamericano y sobre todo francés⁵⁹, modelo que es el que en realidad seguirán los constituyentes republicanos españoles. La diferencia con otros textos constitucionales no estriba en los conceptos manejados, que son los mismos, especialmente en el citado caso francés, más próximo a nuestro ámbito cultural, sino en la pormenorización que hace el texto sobre el tema, pero sobre este punto, como ya se ha indicado, sólo respondía a la ausencia de una mínima legislación previa, enorme diferencia con el

⁵⁹ Artículo 10 de la declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano y Ley de 1905.

citado precedente francés, así como a la importancia de las instituciones eclesiásticas en España, marcadamente diferente de cualquier otro país, acaso con la salvedad mexicana, que hubiera proclamado la separación de la Iglesia y el Estado Laico.

La respuesta de la Iglesia Católica ante la proclamación de Estado Laico no se hizo esperar, así será el propio Episcopado español, que en una pastoral de 1º de enero de 1932⁶⁰, a los pocos días de la promulgación del texto constitucional manifieste su opinión de rechazo al mismo y de hostilidad ante la nueva realidad de la separación de la Iglesia y el Estado.

“Los principios y preceptos constitucionales en materia confesional no sólo no responden al minimum de respeto a la libertad religiosa y de reconocimiento de los derechos esenciales de la Iglesia que hacían esperar el propio interés y dignidad del Estado, sino que, inspirados por un criterio sectario, representan una verdadera oposición agresiva, aún a aquellas mínimas exigencias”

En la citada pastoral se analizan los diferentes derechos y libertades proclamados en el texto constitucional en relación con la iglesia católica a la que considera claramente perjudicada y perseguida. *“Una negación de libertades y derechos.- Derecho y libertad en todo y para todos, tal parece ser la inspiración formulativa de los preceptos constitucionales, con excepción de la Iglesia”.*

“Derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión; y el ejercicio de la católica, única profesada en la nación, que le debe sus glorias históricas, su patrimonio de civilización y de cultura y su actual conciencia religiosa, es rodeado de recelos y hostilidades comprensivos de sus legítimos y libres movimientos.”

“Libertad a todas las asociaciones, aún a las más subversivas; y se preceptúan extremas precauciones limitativas para las Congregaciones religiosas, que se consagran a la perfección austerísima de sus miembros, a la caridad social, a la enseñanza generosa a los misterios sacerdotales.

⁶⁰ La carta fue firmada por los Obispos el 20 de diciembre de 1931. Véase El Debate, 1º de enero de 1932.

Libertad de opinión, aun para los sistemas más absurdos y antisociales; y a la Iglesia, en sus propios establecimientos, se la sujeta a la inspección del Estado para la enseñanza de su doctrina”.

“Derecho de reunión pacífica y de manifestación; y las procesiones católicas no podrán salir de los edificios sagrados sin especial autorización del Gobierno, que cualquier arbitrariedad, temor ficticio o audacia sectaria pueden ser ocasión de que fácilmente se niegue.”

“Libertad de elegir profesión; y es mermado este derecho a los religiosos, que quedan sometidos a una ley especial, variamente prohibitiva.

Libertad de cátedra y de enseñanza para todo ciudadano y para la defensa y propaganda de cualquier sistema y error; y se impone como obligatorio el laicismo en las escuelas oficiales, y a las Órdenes religiosas les es prohibido enseñar”

“El Estado y las corporaciones públicas podrán subvencionar toda asociación, cualesquiera que sean sus objetivos y actuaciones; sólo la Iglesia y sus instituciones, que sirven la más alta finalidad de la vida humana, no podrán ser auxiliadas ni favorecidas”.

“Es permitida cualquier manifestación cultural o social en los establecimientos benéficos y en otros centros análogos dependientes del Estado y de las corporaciones públicas; no obstante, un radical espíritu de secularización rodea en ellos de obstáculos y suspicacias el ejercicio del culto y la asistencia espiritual; aun respecto de los cementerios, extensión sagrada de los mismos templos, y perenne expresión de culto, se le niega a la Iglesia el derecho de adquirir nueva propiedad funeraria y la plena jurisdicción”.

“Se reconoce el derecho de propiedad y se dan garantías para su uso y socialización posible; y los bienes de la Iglesia están sometidos a restricciones abusivas, se tiene a las Órdenes religiosas bajo continua amenaza de incautación, y la propiedad de las Ordenes cuya disolución se decreta, es afectada a fines docentes o benéficos, aun sin la garantía de respetar el carácter religioso de su origen y de sus fines fundacionales.”

“ (...) Más radicalmente todavía se ha cometido el grande y funesto error de excluir de la vida pública y activa de la nación, de las leyes, de la educación de la juventud, de la misma sociedad doméstica, con

grave menosprecio de sus derechos sagrados y de la conciencia cristiana del país, así como en daño manifiesto de la elevación cultural de las costumbres y de las instituciones públicas. De semejante separación violenta e injusta, de tal absoluto laicismo del Estado, la Iglesia no puede dejar de lamentarse y protestar, convencida como está de que las sociedades humanas no pueden conducirse, sin lesión de deberes fundamentales, como si Dios no existiera, o desatender a la Religión, como si ésta fuere un cuerpo extraño a ellos o cosa inútil o nociva.(...)”.

*“Parece, en suma, que la igualdad de los españoles ante la ley y la indiferencia de la confesión religiosa para la personalidad civil y política sólo existan, en orden a la Iglesia y a sus instituciones, a fin de hacer más patente que se les crea el privilegio constitucional de la excepción y del agravio”.*⁶¹

3. Las leyes de desarrollo referentes a la religión.

El desarrollo de la legislación referente a la separación de la Iglesia Estado y la consolidación de un Estado Laico previsto en la Constitución, se llevaría a cabo en un tiempo corto, comenzando en enero de 1932.

A este respecto, podemos destacar las siguientes normas y disposiciones:

1ª.Ley de disolución de la Compañía de Jesús.⁶²

2ª.Ley del divorcio⁶³.

⁶¹ Cabe destacar la coincidencia parcial del documento con partes de los textos de las encíclicas papales, promulgadas como condena del Primer Estado de Derecho. Vid al respecto un análisis detallado de las mismas en Núñez Rivero, Cayetano; (2009). “*El Estado laico en los orígenes del Estado Constitucional*”, epígrafe 3 “*La iglesia católica y el Estado Constitucional*”; Revista Encuentros en Catay nº 23.Taipei.China.

⁶² Ley de 23 de enero de 1932; publicada en la Gaceta del 24 del mismo mes. Desarrollaba el artículo 26, párrafo cuarto del texto constitucional. Se hacía en virtud de que los miembros de dicha Compañía, junto a los tres votos canónicos, contaban con otro de obediencia al Papa, como proclamaba la Bula de Paulo III y la Constitución y Reglamento de la institución eclesiástica. La ley llevaba aparejada la nacionalización de sus bienes.

⁶³ Gaceta del 11de enero de 1931. Desarrollaba el artículo 43, párrafo primero de la Constitución.

3ª. Decreto de secularización de los cementerios.⁶⁴

4ª. Orden de retirar los símbolos religiosos de los centros educativos oficiales.⁶⁵

5ª. Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas⁶⁶.

De los puntos indicados anteriormente, los correspondientes al 2º, 3º, y 4º), c) pueden considerarse manifestaciones clásicas de la configuración del Estado Laico, sin embargo, los 1º y 5º. responden a una problemática específica española al respecto. Es por ello, que procederemos a analizar el punto 5º, correspondiente a Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas, que a su vez, de alguna forma lleva implícito las razones motivadoras del punto 1º.

La Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas, denominada como *Ley del Candado* por sus detractores, puede considerarse la de carácter más radical contra el interés concreto de la Iglesia española, ya que no sólo afecta a los principios del Estado Laico, sino también a importantes aspectos materiales.

En la citada Ley, podemos destacar los siguientes aspectos:

Proclamación de la libertad religiosa y del Estado Laico.

Consideración jurídica de las confesiones religiosas

La propiedad de las confesiones religiosas.

La enseñanza.

El primer punto se regula en el título I, en el que se proclama el Derecho a la práctica de cualquier actividad religiosa, así como la de no ejercer ninguna⁶⁷; se proclama igualmente el concepto laico del Estado.⁶⁸

⁶⁴ Decreto de 30 de enero; Gaceta de 6 de febrero. Desarrollaba el artículo 27, párrafo segundo del texto constitucional.

⁶⁵ Gaceta de 14 de enero de 1931. Desarrollaba el artículo 48, párrafo quinto de la Constitución.

⁶⁶ Ley de 2 de junio de 1931; Gaceta de 3 de junio del mismo año. Desarrollaba el artículo 26, párrafo primero del texto constitucional.

⁶⁷ Artículo 1 y 2. Párrafo 1º.

⁶⁸ Artículo 3. Así mismo, mediante el artículo 10, que desarrolla el 26 del texto constitucional, se proclama que “*El Estado, las regiones, las provincias y los*

Respecto a la consideración jurídica de las confesiones religiosas, tratado en el Título II, se proclama que las mismas deben su existencia, derechos y obligaciones a la ley de referencia, debiendo ser sus reglamentos y régimen interior; compatibles con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado⁶⁹; aunque las diversas confesiones pueden proceder al nombramiento de sus cargos y administradores, éstos habrán de ser españoles, reservándose el Estado el derecho de no reconocer en su función a los nombrados si el mismo recae en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.⁷⁰ El intervencionismo estatal se pone igualmente de manifiesto en la necesidad de que los edificios destinados al culto estén sometidos a las normas generales de la policía⁷¹ y las demarcaciones territoriales de las diversas confesiones sean de conocimiento del Estado, con carácter previo a su efectividad.⁷²

Respecto a la propiedad de las confesiones religiosas, debe destacarse, que es el aspecto más extenso y detallado de la ley, y el que más afecta a la Iglesia Católica en el desarrollo de sus actividades; se regula en el título III, al que deben añadirse varios artículos del título V (*De las Instituciones de Beneficencia*) y donde se producen referencias exclusivas a la Iglesia Católica. Así en el artículo 11, se proclama que *“Pertencen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos, los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.*

Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones o instituciones religiosas (...)”.

⁶⁹ Artículo 8.

⁷⁰ Artículo 7.

⁷¹ Artículo 3.párrafo 3º.

⁷² Artículo 9.aquí cabe resaltar que se produce una referencia concreta a la Iglesia Católica.” *Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad*”

Las cosas y los derechos relativos a ellas referidas en el párrafo anterior quedan bajo la salvaguardia del Estado como personificación jurídica de la nación a que pertenecen (...)"

No obstante lo indicado, los útiles referidos, seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos, y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos, aunque el Estado se reserva la posibilidad, por causa de necesidad pública, de disponer de dichos bienes para otros fines que los señalados anteriormente.⁷³

La ley incide muy especialmente, en el patrimonio y tesoro artístico, cuya conservación y sostenimiento, aunque estén dedicados al culto, corresponde al Estado⁷⁴ reservándose el derecho de su ubicación en museos específicos.⁷⁵ Aunque permite que las Congregaciones religiosas puedan adquirir propiedades, tanto inmobiliarias como mobiliarias,⁷⁶ éstas quedan sometidas a unas severas restricciones, y a un marcado intervencionismo estatal, ya que su adquisición debe limitarse a las necesidades para el cumplimiento de sus servicios religiosos, "(...) *Se reconoce a la Iglesia católica, a sus institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.*

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en título de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenadas, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficio de Empresas industriales o mercantiles.

⁷³ Artículo 12.

⁷⁴ Artículo 16.

⁷⁵ Artículo 18.

⁷⁶ Artículo 19; cabe resaltar que en este artículo, en lugar de referirse genéricamente a la capacidad de comprar las Congregaciones religiosas, menciona hasta en dos ocasiones a la Iglesia Católica.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas, cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.”

El intervencionismo estatal se manifiesta igualmente en las instituciones de beneficencia,⁷⁷ donde el Estado puede cambiar el fin original de las mismas, para adaptarlas a las “*nuevas necesidades sociales*”⁷⁸

El control estatal respecto a la propiedad es todavía mayor en lo concerniente a las Órdenes religiosas, ya que para su inscripción en el Registro pertinente se precisaba una relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos poseídos directamente o por personas interpuestas, así como declaración de los bienes aportados a la comunidad por cada uno de sus miembros,⁷⁹ así mismo, cada Casa o Residencia religiosa debía tener a disposición de las autoridades estatales libros de contabilidad previamente sellados, en los que figurara todo el movimiento del activo y pasivo de la misma, remitiendo anualmente el balance general y el inventario al registro correspondiente⁸⁰. Las Órdenes religiosas no podían ejercer comercio, industria ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta, salvo las dedicadas a su subsistencia⁸¹, ni tampoco actividad docente, excepto la destinada a sus miembros⁸², así mismo, la propiedad de éstas, sometidas a las leyes tributarias del país, estaban condicionadas a lo indicado anteriormente para su mantenimiento, no pudiendo conservar bienes inmuebles destinados a la obtención de renta, debiendo proceder a la venta de los mismos y a invertir dicho producto, en títulos de deuda⁸³.

⁷⁷ Debe considerarse, que en este momento histórico en España, la inmensa mayoría de las instituciones de beneficencia, estaban regidas por un patronato con alta representación eclesiástica.

⁷⁸ Artículo 21, párrafo 3º.

⁷⁹ Artículo 25,d) y g).

⁸⁰ Artículo 26.

⁸¹ Artículos 27 y 29.

⁸² Artículo 30.

⁸³ Artículo 28.

Respecto a la enseñanza, la actividad de la Iglesia en este campo, quedaba restringido a la correspondiente a la formación de sus miembros,⁸⁴ y aún así, ésta estaba sometida a la inspección del Estado, que debía garantizar que la misma no contuviera “*doctrinas atentatorias a la seguridad del Estado*”⁸⁵. Por otra parte, como se ha indicado anteriormente, se prohibía a las Órdenes religiosas el ejercicio de la enseñanza, impidiéndoles el mantenimiento de colegios, tanto de forma directa como indirecta,⁸⁶ estableciendo incluso un límite, en virtud del calendario escolar, para que cesaren sus actividades docentes a la mayor brevedad.⁸⁷

El desarrollo legislativo indicado, especialmente la Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas, darían lugar a un incremento de la tensión entre el Estado Republicano y la Iglesia Católica, en el que no sólo participaría la jerarquía católica española, sino también el Vaticano.

A este respecto, y como respuesta de la Iglesia, podemos destacar tres importantes documentos:

Declaración del Episcopado sobre la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas (2-VI-1933).

Encíclica *Dilectissima nobis*, de Pío XI (3-VI-1933).

Documento Pastoral *Horas graves*, de Isidoro Gomá, Arzobispo de Toledo (12-VII-1933).⁸⁸

En el primer documento, de gran extensión, la conferencia Episcopal comienza calificando de *laicismo agresivo* la legislación republicana,

⁸⁴ Artículo 20, párrafo primero.

⁸⁵ Artículo 20, párrafo segundo.

⁸⁶ Artículo 30.

⁸⁷ Artículo 31.b).

⁸⁸ En virtud de la cercanía de las fechas de publicación de los tres documentos, así como a la complejidad de publicación de este tipo de documentos eclesiásticos, no es posible por parte del autor del presente trabajo, afirmar que el orden establecido sea el correcto en el tiempo, en todo caso, deben considerarse como un conjunto que expone el parecer de la iglesia- institución, sobre la concepción del Estado Laico proclamado en la Segunda República. En todo caso, consta que el primer documento citado fue dado el 25 de mayo de 1933, aunque su publicación fuera más tardía.

utilizando más adelante la expresión de *tiranía laicista*⁸⁹, así como de *sacrílego*⁹⁰, la actitud del Gobierno republicano, al que acusa de quitar la subvención al clero, que justifica y califica de indemnización debida, para lo que se remonta a las desamortizaciones llevadas a cabo en los gobiernos de Isabel II; incide igualmente en la crítica a la ley del divorcio, y al concepto de matrimonio civil, "al llamado *matrimonio civil, que para los católicos no pasará jamás de mera formalidad, de forzosa simulación ...*"; manifiesta igualmente su protesta por la secularización de cementerios, que considera también como un ataque a su patrimonio cultural, extendiendo su queja a la disolución de la Compañía de Jesús y la incautación de los bienes de dicha institución; sobre todo, eleva su protesta por la ley de Confesiones y Congregaciones,

"¿Cómo, pues permanecerán en silencio los obispos, que ven y sienten además en dicha ley el duro ultraje a los derechos divinos de la Iglesia, la negación de su libertad, la coacción a su apostolado, la hostilidad a su obra civilizadora consagrada a sostener la más alta espiritualidad del pueblo español?"

El documento critica lo que considera restricción de la libertad de la Iglesia y la intromisión del Estado en las actividades de la misma, en asuntos tales como los cuarteles, hospitales, enterramientos, etc., en los que la ley exige que para que se produzca la presencia eclesiástica, es preciso que el interesado lo solicite, y que el representante del Estado, en cada caso, aprecie la oportunidad del servicio, así mismo, critica aspectos de la ley como el intervencionismo en las instituciones de beneficencia y en el patrimonio eclesiástico.

Sobre la enseñanza, tema al que se dedica gran parte del documento, tras proclamar que el Estado no puede poner limitaciones a la función docente de la iglesia, por radicar su origen en una "*ley divino-positiva*" y que "*es independiente de toda potestad terrena, tanto en el origen como en el ejercicio de su función educadora*", reclama para sí

⁸⁹ "*Si el espíritu de la ley fundamental de la República ha sido justamente calificado de laicismo agresivo, este pretendido estatuto legal de la Iglesia ha de ser considerado como abiertamente persecutorio*" En el citado documento, epigrafe "Menosprecio a la soberanía del pontífice".

⁹⁰ Este término lo emplea para calificar la pretensión del Estado de incorporar los tesoros de la Iglesia al Patrimonio estatal.

“el derecho inviolable de la libertad de enseñanza”, e intransferible, “que no abarca sólo la enseñanza religiosa, sino que se extiende a toda otra disciplina y organización docente en cuanto se refieren a la religión y la moral”, así mismo, en aras de la defensa de los principios de la libertad de conciencia, reclama en nombre de los padres de familia católicos y de la propia Iglesia la facultad y el derecho, ante el Estado, “que en las escuelas, así públicas como privadas, no se dará a lo menos ninguna enseñanza contra las convicciones y creencias de los católicos”.

El apartado dedicado a la enseñanza laica, termina con una auténtica declaración de guerra al concepto de Escuela Única proclamado por la Constitución Republicana:

Prohibición de asistir a las escuelas laicas

“No es difícil precisar las obligaciones serias y urgentes que en las presentes circunstancias imponen a los católicos españoles las enseñanzas pontificias y los preceptos del Derecho canónico.

1º. Deben los padres de familia mandar a sus hijos únicamente a las escuelas católicas.

2º. Prohibida severamente la asistencia a las escuelas acatólicas, neutras o mixtas, o sea las que están destinadas también a los no creyentes; sólo al ordinario del lugar corresponde juzgar si puede tolerarse la referida asistencia en determinadas circunstancias y con las debidas cautelas.

3º. Cuando el ordinario haya estimado prudente la anterior tolerancia por existir causa razonada a tenor de las instrucciones de la Santa Sede, los padres y tutores vienen obligados gravemente a guardar las siguientes cautelas:

Inspeccionar por sí mismos o por personas idóneas los libros que ponen en manos de sus hijos y las doctrinas que se les inculcan;

Procurar que fuera de la escuela sean sus hijos o menores sólidamente instruidos en la doctrina cristiana y estimulados celosamente a la práctica de los deberes religiosos.

Apartarles del trato y amistad de los compañeros escolares que puedan poner en peligro su fe y costumbres cristianas.

4º. Todos los fieles se esforzarán a prestar su auxilio moral y material a la fundación y sostenimiento de escuelas católicas, y en particular los padres de familia habrán de ejercitar su derecho a organizarse reivindicando sus libertad docente y la creación de escuelas católicas homogéneas en conformidad con sus creencias, no han de cejar hasta conseguir que sea cumplida realidad este ideal y derecho de la Iglesia: toda la enseñanza católica para la juventud católica en escuelas católicas.

Hecha esta declaración de principios en este orden capitalísimo de nuestro deber pastoral, y dadas las normas precisas a que habrán de atemperarse los fieles, es obvio cuál será nuestra actitud en relación con la política escolar. Contra la agresión a su función docente, que radica en el mandato divino de su misión evangelizadora, que se fortifica en su autoridad materna de engendradora sobrenatural de la vida cristiana de sus fieles, y que tiene por ejecutoria de su misma eficacia humana el testimonio de los siglos, reivindicando para ella la transmisión de la cultura antigua y la creación del patrimonio civilizador de las naciones de Europa, mantendremos firme y operante nuestra protesta imprescriptible, una disconformidad reformadora y el esfuerzo por la restauración íntegra de las normas del derecho docente. Los obispos, con tal actitud y con la actuación concorde de todos los fieles y de cuantos sientan la noble independencia del espíritu y de la cultura, reivindicaremos no sólo cuanto a la Iglesia injusta y sectariamente se niega o arrebató, sino también el derecho natural de los padres de familia, que la misma Constitución reconoce, a regir la educación de sus hijos, la liberación de la conciencia juvenil de falsos neutralismos deformadores y su libre acceso a la escuela íntegramente humana y educadora, así como la debida libertad de enseñanza, sin la a cual la elevación popular se entorpece, los nobles combates del espíritu y las múltiples aportaciones del saber se ratifican, las culturas se empobrecen, y no es posible substraherse a la tiranía moral e intelectual de un tipo cesarista y uniforme de mentalidad impuesta, que no respeta la dignidad de la persona humana”.

El documento episcopal en su último tramo, epígrafe, “*Penas para los perseguidores*”, adquiere un mayor grado de dureza, al amenazar con las máximas condenas canónicas, como es la excomunión, a los

autores de las citadas normas. *“Duro es el deber que a nuestro corazón benigno de pastores impone el ministerio que ejercemos, teniendo que recordar las sanciones canónicas señaladas en los cánones 2334,2346,2209,2231⁹¹ del Código de Derecho Canónico, que la Iglesia inflige a cuantos conscientemente han atentado contra su divina libertad y derechos sagrados... Violenta y dolorosísima es la prueba que está sometida la Iglesia en España por la gravísima e injusta situación a que la somete la tiranía del sectarismo imperante”*⁹²

La Encíclica Dilectissima Nobis de Pio XI, comienza identificando la nación española con la religión católica, con alusiones a la histórica catolicidad española, para posteriormente, pasar a la crítica de los principios del Estado Laico⁹³ y la separación de la Iglesia y el Estado⁹⁴

⁹¹ Incurren en excomunión especialmente reservada a la Santa Sede,” *Los que dan leyes, mandatos o decretos contra la libertad o derecho de la Iglesia*” (canon 2334, párrafo1): *“Los que usurpan por sí o por otros, los bienes eclesiásticos de cualquier género, muebles o inmuebles, o impiden que perciban sus frutos o réditos aquellos a quienes pertenecen de derecho”.* (Canon 2346).

⁹² En todo caso, debe destacarse, la influencia que se percibe en esta pastoral de la producida en México pocos años antes con motivo del desarrollo en materia religiosa de la Constitución de 1917 *“Carta pastoral colectiva de los obispos mexicanos de 25 de julio de 1926”.*

⁹³ A este respecto, hace referencias a la Encíclica *“Quas Primas”*, promulgada por el propio Pio XI el 1 de diciembre de 1925; en ella se proclama la realeza de Cristo y se defiende el origen divino del poder, así como la sumisión de los ciudadanos al mismo.

⁹⁴ *“(…) Juzgamos peste de nuestros tiempos al llamado laicismo con sus errores y abominables intentos; y vosotros sabéis, venerables hermanos, que tal impiedad no maduró en un solo día, sino que se incubaba desde mucho antes en las entrañas de la sociedad. Se comenzó por negar el imperio de Cristo sobre todas las gentes; se negó a la Iglesia el derecho, fundado en el derecho del mismo Cristo, de enseñar al género humano, esto es, de dar leyes y de dirigir los pueblos para conducirlos a la eterna felicidad. Después, poco a poco, la religión cristiana fue igualada con las demás religiones falsas y rebajada indecorosamente al nivel de éstas. Se la sometió luego al poder civil y a la arbitraria permisión de los gobernantes y magistrados. Y se avanzó más: hubo algunos de éstos que imaginaron sustituir la religión de Cristo con cierta religión natural, con ciertos sentimientos puramente humanos. No faltaron Estados que creyeron poder pasarse sin Dios, y pusieron su religión en la impiedad y en el desprecio de Dios (...) «Desterrados Dios y Jesucristo —lamentábamos— de las leyes y de la gobernación de los pueblos, y derivada la autoridad, no de Dios, sino de los hombres, ha sucedido que... hasta los mismos fundamentos de autoridad han quedado arrancados, una vez suprimida la causa principal de que unos tengan el*

proclamados en el texto constitucional y en la ley de las Confesiones y Congregaciones religiosas, a la que considera nefasta *“una nueva y más grave ofensa, no sólo a la religión y a la Iglesia, sino también a los decantados principios de libertad civil, sobre los cuales declara basarse el nuevo régimen español”*,

Sosteniendo la opinión de que la iglesia Católica en España es objeto de persecución,

“para satisfacer a las tendencias anti-religiosas de los actuales legisladores”(…) “que da derecho a atribuir la persecución movida contra la Iglesia en España, más que a incompreensión de la fe católica y de sus benéficas instituciones, al odio que «contra el Señor y contra su Cristo» fomentan sectas subversivas de todo orden religioso y social, como por desgracia vemos que sucede en Méjico y en Rusia.(…)»⁹⁵.

El Sumo Pontífice centra su intervención en la separación de la Iglesia y el Estado: *“hemos visto con amargura de corazón, que en ella, ya desde el principio, se declara abiertamente que el Estado no tiene religión oficial, reafirmando así aquella separación del Estado y de la Iglesia, que desgraciadamente había sido sancionada en la nueva Constitución Española”, lo que califica como gravísimo error “en una Nación que es católica en casi su totalidad (...). de un modo particular repugna tal exclusión de Dios y de la Iglesia de la vida de la Nación Española, en la cual la Iglesia tuvo siempre y*

derecho de mandar y otros la obligación de obedecer. De lo cual no ha podido menos de seguirse una violenta conmoción de toda la humana sociedad privada de todo apoyo y fundamento sólido” Pio XI, ob, ant cit.

⁹⁵ En la opinión que sostenemos, en concordancia con la mayor parte de la doctrina al respecto, el concepto de secta que maneja Pio XI, no podemos hacerlo extensivo a otros credos religiosos, ya que si nos remitimos a anteriores encíclicas ya citadas en el presente trabajo, debe entenderse que se refiere sobre todo a la masonería; a este respecto, la referencia que hace a México nos resulta fundamental, ya que en ese país, son numerosas las referencias explícitas a la orden masónica llevadas a cabo en numerosos documentos eclesiásticos en relación con la proclamación de la separación de la Iglesia y el Estado, así como del Estado Laico, tanto respecto al texto constitucional de 1917, como a las leyes de desarrollo del mismo; por otra parte, así lo confirma el Cardenal Isidoro Gomá, en su Carta pastoral de 12 de julio de 1933. Así mismo, debemos incluir en la citada referencia al comunismo, especialmente si relacionamos lo aquí manifestado con la *Encíclica Divini Redemptoris*, dada el 19 de marzo de 1937 con motivo de lo que denomina persecución religiosa en ese país.

merecidamente la parte más importante y más benéficamente activa, en las leyes, en las escuelas y en todas las demás instituciones privadas y públicas”.

Por el contrario, el Papa aboga por la existencia de acuerdos establecidos entre los Estados y la Iglesia, aludiendo al Concordato de España con la Santa Sede, obviado por el Gobierno republicano, “*Prueba manifiesta de ello son, para no citar sino hechos recientes, los numerosos Concordatos y Acuerdos, estipulados en estos últimos años, y las relaciones diplomáticas, que la Santa Sede ha entablado con diversos Estados, en los cuales, después de la última gran guerra, a gobiernos monárquicos han sustituido gobiernos republicanos... Antes bien, podemos afirmar con toda certeza, que los mismos Estados han reportado notables ventajas de estos confiados acuerdos con la Iglesia; pues todos saben, que no se opone dique más poderoso al desbordamiento del desorden social, que la Iglesia, la cual siendo educadora excelsa de los pueblos, ha sabido siempre unir en fecundo acuerdo el principio de la legítima libertad con el de la autoridad, las exigencias de la justicia con el bien de la paz*”^{96 97}.

Se refiere igualmente a los derechos de familia, centrándose en el divorcio y en el derecho de los padres a determinar la educación de los hijos, sobre el primero manifiesta que el divorcio “*osa profanar el santuario de la familia, sembrando así —junto con la intentada disolución de la sociedad doméstica— los gérmenes de las más dolorosas ruinas en la vida social*”⁹⁸; sobre el derecho a la libre

⁹⁶ A este respecto, debe recordarse que Pio XI suscribió con el Gobierno de Benito Mussolini un concordato (Tratado de Letrán) en 1929, así como con el Tercer Reich alemán y Austria en 1933.

⁹⁷ Sobre el concepto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado de Pio XI, véase la Encíclica de 31 de diciembre de 1929 “*Divini Illius Magistri*”, en la que fundamentalmente, reproduce al respecto lo manifestado por León XIII en las Encíclicas “*Immortale Dei*” y “*Sapientiae christiane*”.

⁹⁸ Sobre la concepción de las relaciones matrimoniales de Pio XI, resultan muy significativas las manifestaciones llevadas a cabo en la encíclica anteriormente citada “*Quas Primas*”, que aunque referidas al origen divino del poder, indicaba “*Por eso el apóstol San Pablo, aunque ordenó a las casadas y a los siervos que reverenciasen a Cristo en la persona de sus maridos y señores, mas también les advirtió que no obedeciesen a éstos como a simples hombres, sino sólo como a representantes de Cristo(...)*” Evidentemente esta concepción sobre el matrimonio manejado por el

elección de educación, son amplias las críticas que Pío XI hace sobre el concepto de Escuela Laica, a la que califica como “*escuela sin Dios*”, ya que al propio rechazo al concepto de la misma, debe unirse la prohibición de que las órdenes religiosas pudieran impartir enseñanza,⁹⁹ incidiendo en este punto en la disolución de la Compañía de Jesús, lo que considera no sólo como un ataque a la religión católica, sino contra su propia autoridad como cabeza de la Iglesia Católica y que tiene como fin erradicar el espíritu cristiano de España¹⁰⁰. Sobre este punto, relacionado especialmente con la

Sumo Pontífice estaban en las antípodas de los conceptos de derecho de familia utilizados por los legisladores republicanos.

⁹⁹ “*con la reciente ley, han querido asestar otro golpe gravísimo a todas las Órdenes y Congregaciones religiosas, prohibiéndoles la enseñanza. Con ello se ha consumado una obra de deplorable ingratitud y manifiesta injusticia. ¿Qué razón hay, en efecto, para quitar la libertad, a todos concedida, de ejercer la enseñanza, a una clase benemérita de ciudadanos, cuyo único crimen es el de haber abrazado una vida de renuncia y de perfección? ¿Se dirá, tal vez, que el ser religioso, es decir, el haberlo dejado y sacrificado todo, precisamente para dedicarse a la enseñanza y a la educación de la juventud como a una misión de apostolado, constituye un título de incapacidad para la misma enseñanza? Y sin embargo la experiencia demuestra con cuánto cuidado y con cuánta competencia han cumplido siempre su deber los religiosos, y cuán magníficos resultados, así en la instrucción del entendimiento como en la educación del corazón, han coronado su paciente labor. Lo prueba el número de hombres verdaderamente insignes en todos los campos de las ciencias humanas y al mismo tiempo católicos ejemplares, que han salido de las escuelas de los religiosos; lo demuestra el apogeo a que felizmente han llegado tales escuelas en España, no menos que la consoladora afluencia de alumnos que acuden a ellas. Lo confirma finalmente la confianza de que gozaban para con los padres de familia, los cuales habiendo recibido de Dios el derecho y el deber de educar a sus propios hijos, tienen también la sacrosanta libertad de escoger a los que deben ayudarles eficazmente en su obra educativa*”

¹⁰⁰ “*Se quiso de este modo quitar del medio a la Compañía de Jesús, que bien puede gloriarse de ser uno de los más firmes auxiliares de la Cátedra de Pedro, con la esperanza acaso de poder después derribar, con menor dificultad y en corto plazo, la fe y la moral cristianas del corazón de la Nación Española que dio a la Iglesia la grande y gloriosa figura de Ignacio de Loyola. Pero con esto se quiso herir de lleno —como lo declaramos ya en otra ocasión públicamente— la misma Autoridad Suprema de la Iglesia Católica. No llegó la osadía, es verdad, a nombrar explícitamente la persona del Romano Pontífice; pero de hecho se definió extraña a la Nación Española la Autoridad del Vicario de Cristo; como si la Autoridad del Romano Pontífice, que le fue conferida por el mismo Jesucristo, pudiera decirse extraña a parte alguna del mundo; como si el reconocimiento de la autoridad divina de Jesucristo pudiera impedir o mermar el reconocimiento de las legítimas autoridades humanas; o como si el poder espiritual y sobrenatural estuviese en*

enseñanza laica, Pio XI no duda en afirmar que “*De todo esto aparece por desgracia demasiado claro el designio con que se dictan tales disposiciones, que no es otro sino educar a las nuevas generaciones no ya en la indiferencia religiosa, sino con un espíritu abiertamente anticristiano, arrancar de las almas jóvenes los tradicionales sentimientos católicos tan profundamente arraigados en el buen pueblo español y secularizar así toda la enseñanza, inspirada hasta ahora en la religión y moral cristianas*”.¹⁰¹

oposición con el del Estado, oposición que solo puede subsistir por la malicia de quienes la desean y quieren, por saber bien que, sin su Pastor, se descastrarían las ovejas y vendrían a ser más fácilmente presa de los falsos pastores”.

¹⁰¹ Sobre la concepción de la enseñanza y acción educativa, véase la Encíclica de Pio XI “*Divini Illius Magistri*” (Sobre la educación cristiana de la juventud). En esta Encíclica, que recoge lo ya manifestado anteriormente al respecto por la Iglesia, especialmente en el pontificado de León XIII, Pio XI parte del principio de que la educación “*pertenece de un modo supereminente a la Iglesia por... títulos de orden sobrenatural, exclusivamente conferidos a ella por el mismo Dios, y pos esto absolutamente superiores a cualquier título de orden natural... de donde se concluye necesariamente que la Iglesia es independiente de todo poder terreno, tanto en el origen de su misión educativa como en el ejercicio de ésta*” Sin embargo, según el citado Pontífice la labor educativa de la Iglesia no se agota en la enseñanza de la materia religiosa, sino que debe extenderse a todo el ámbito educativo y científico “*(...) De donde se concluye necesariamente que la Iglesia es independiente de todo poder terreno, tanto en el origen de su misión educativa como en el ejercicio de ésta, no sólo respecto del objeto propio de su misión, sino también respecto de los medios necesarios y convenientes para cumplirla. Por esto, con relación a todas las disciplinas y enseñanzas humanas, que, en sí mismas consideradas, son patrimonio común de todos, individuos y sociedades, la Iglesia tiene un derecho absolutamente independiente para usarlas y principalmente para juzgarlas desde el punto de vista de su conformidad o disconformidad con la educación cristiana. Y esto por dos razones: porque la Iglesia, como sociedad perfecta, tiene un derecho propio para elegir y utilizar los medios idóneos para su fin; y porque, además, toda enseñanza, como cualquier otra acción humana, tiene una relación necesaria de dependencia con el fin último del hombre, y por esto no puede quedar sustraída a las normas de la ley divina, de la cual es guarda, intérprete y maestra infalible la Iglesia.... Además, es derecho inalienable de la Iglesia, y al mismo tiempo deber suyo inexcusable, vigilar la educación completa de sus hijos, los fieles, en cualquier institución, pública o privada, no solamente en lo referente a la enseñanza religiosa allí dada, sino también en lo relativo a cualquier otra disciplina y plan de estudio, por la conexión que éstos pueden tener con la religión y la moral... Porque no basta el mero hecho de que en la escuela se dé la instrucción religiosa (frecuentemente con excesiva parquedad) para que una escuela resulte conforme a los derechos de la Iglesia y de la familia cristiana y digna de ser frecuentada por los alumnos católicos. Ya que para este fin es necesario que toda la enseñanza, toda la organización de la escuela*

—profesorado, plan de estudios y libros— y todas las disciplinas estén imbuidas en un espíritu cristiano bajo la dirección y vigilancia materna de la Iglesia, de tal manera que la religión sea verdaderamente el fundamento y la corona de la enseñanza en todos sus grados, no sólo en el elemental, sino también en el medio y superior. «Es necesario —para emplear las palabras de León XIII—(Encíclica Militantis Ecclesiae (1897) no sólo que durante ciertas horas se enseñe a los jóvenes la religión, sino que es indispensable, además, que toda la formación restante exhale la fragancia de la piedad cristiana. Si esto falta, si este aliento sagrado no penetra y enfloriza las almas de los maestros y de los discípulos, resultarán bien escasos los frutos de esta enseñanza, y frecuentemente se seguirán no leves daños...hay que procurar con empeño que «no sólo el método de la enseñanza sea apto y sólido, sino que también y principalmente la misma enseñanza esté por entero de acuerdo con la fe católica, tanto en las letras como en la ciencia y, sobre todo, en la filosofía, de la cual depende en gran parte la dirección acertada de las demás ciencia”.(véase al respecto la Encíclica de León XIII Incrustabili Dei de 1878, así como la propia de Pío XI Studiorum ducem de 1923.”.Partiendo de esta concepción sobre lo que denomina como derechos naturales de la Iglesia en la educación, se manifiesta contrario al concepto de Escuela Única, que es preconizado por la República española, “Por tanto, es injusto todo monopolio estatal en materia de educación, que fuerce física o moralmente a las familias a enviar a sus hijos a las escuelas del Estado contra los deberes de la conciencia cristiana o contra sus legítimas preferencias” .Manifestando su franca oposición a “la escuela neutra o laica, de la cual queda excluida la religión. Esta escuela, por otra parte, sólo puede ser neutra aparentemente, porque de hecho es o será contraria a la religión”, llegando a manifestar prohibición de que los niños católicos asistan a este tipo de escuelas, “Nos renovamos y confirmamos sus declaraciones (véase al respecto Pío IX, Enc. *Quum non sine*, de 1864; *Syllabus* prop. 48. León XIII, *Aloc. Summi pontificatus*, de 1980; Enc. *Nobilissima Gallorum gens*, de 1884; Enc. *Quod multum*, 1886; *Carta Officio sanctissimo*, de 1887; Enc. *Caritatis*, 1894, etc, citado por Pío XI) e igualmente los preceptos de los sagrados cánones en los que se prohíbe la asistencia de los niños católicos a las escuelas neutras o mixtas, es decir, las escuelas abiertas a los católicos y a los acatólicos sin distinción. La asistencia a estas escuelas sólo puede ser permitida, a juicio prudente del ordinario, en determinadas circunstancias de tiempo y lugar y con las debidas cautelas. Y no puede tampoco tolerarse la escuela mixta (sobre todo si, siendo «única», es obligatoria para todos), en la cual, aun recibiendo aparte la instrucción religiosa, es acatólico el profesorado que enseña ciencias y letras conjuntamente a los alumnos católicos y no católicos”.(obsérvese que este último párrafo es reproducido en la Carta episcopal de 1933).La Encíclica incide muy especialmente, en dos aspectos que se consideran pilares de la educación laica y del sistema educativo de la República española: la educación sexual en las escuelas y la coeducación, a las que condena claramente, sobre la primera manifestará “Está muy difundido actualmente el error de quienes, con una peligrosa pretensión e indecorosa terminología, fomentan la llamada educación sexual, pensando falsamente que podrán inmunizar a los jóvenes contra los peligros de la carne con medios puramente naturales y sin ayuda religiosa alguna; acudiendo para ello a una temeraria, indiscriminada e incluso pública iniciación e instrucción preventiva en materia sexual, y, lo que es peor todavía, exponiéndolos prematuramente a las

La Encíclica incide muy especialmente en aspectos económicos, como el de la propiedad, de la que en virtud del decreto, la Iglesia queda desposeída para pasar a ser propiedad del Estado,¹⁰² así como en la

ocasiones, para acostumbrarlos, como ellos dicen, y para curtir su espíritu contra los peligros de la pubertad... Es, por tanto, de suma importancia que, cuando un padre prudente habla a su hijo de esta materia tan resbaladiza, esté muy sobre aviso y no descienda a detallar particularmente los diversos medios de que se sirve esta hidra infernal para envenenar una parte tan grande del mundo, a fin de evitar que, en lugar de apagar este fuego, lo excite y lo reavive imprudentemente en el pecho sencillo y tierno del niño. Generalmente hablando, en la educación de los niños bastará usar los remedios que al mismo tiempo fomentan la virtud de la castidad e impiden la entrada del vicio...”; respecto a la segunda, la coeducación, es condenada en términos más duros” Igualmente erróneo y pernicioso para la educación cristiana es el método de la coeducación, cuyo fundamento consiste, según muchos de sus defensores, en un naturalismo negador del pecado original y, según la mayoría de ellos, en una deplorable confusión de ideas, que identifica la legítima convivencia humana con una promiscuidad e igualdad de sexos totalmente niveladora. El Creador ha establecido la convivencia perfecta de los dos sexos mente dentro de la unidad del matrimonio legítimo, y sólo gradualmente y por separado en la familia y en la sociedad. Además, la naturaleza humana, que diversifica a los dos sexos en su organismo, inclinaciones y aptitudes respectivas, no presenta dato alguno que justifique la promiscuidad y mucho menos la identidad completa en la educación de los dos sexos. Los sexos, según los admirables designios del Creador, están destinados a completarse recíprocamente y constituir una unidad idónea en la familia y en la sociedad, precisamente por su diversidad corporal y espiritual, la cual por esta misma razón debe ser respetada en la formación educativa; más aún, debe ser fomentada con la necesaria distinción y correspondiente separación, proporcionada a las varias edades y circunstancias. Estos principios han de ser aplicados, según las normas de la prudencia cristiana y según las condiciones de tiempo y lugar, no sólo en todas las escuelas, particularmente en el período más delicado y decisivo para la vida, que es el de la adolescencia, sino también en los ejercicios gimnásticos y deportivos, cuidando particularmente de la modestia cristiana en la juventud femenina, de la que gravemente desdice toda exhibición pública”.

¹⁰² *“Más manifiesta es aún la contradicción en lo que mira a la propiedad. La Constitución reconoce a todos los ciudadanos la legítima facultad de poseer, y, como es propio de todas las legislaciones en países civilizados, garantiza y tutela el ejercicio de tan importante derecho emanado de la misma naturaleza. Pues aun en este punto se ha querido crear una excepción en daño de la Iglesia Católica, despojándola con patente injusticia de todos sus bienes... Y la usurpación del Estado no se ha detenido en los inmuebles. También los bienes muebles — catalogados con enumeración detalladísima, porque no escapase nada— o sea aun los ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor, o a las necesidades”*

retribución del clero con cargo a los presupuestos del Estado¹⁰³, manifestando su más profundo rechazo: *“Frente a una ley tan lesiva de los derechos y libertades eclesiásticas, derechos que debemos defender y conservar en toda su integridad, creemos ser deber preciso de Nuestro Apostólico Ministerio reprobirla y condenarla. Por consiguiente Nos protestamos solemnemente y con todas Nuestras fuerzas contra la misma ley, declarando que esta no podrá nunca ser invocada contra los derechos imprescriptibles de la Iglesia”*, lo que en su opinión no sólo perjudica a la Iglesia, sino que supone una cierta descalificación del Gobierno, *“Pues si tal atentado redunde en daño irreparable de la conciencia cristiana del país, especialmente de la juventud a la que se quiere educar sin religión, y de la familia, profanada en sus más sagrados principios; no menor es el daño que recae sobre la misma autoridad civil, la cual, perdido el apoyo que la recomienda y la sostiene en la conciencia de los pueblos, es decir, faltando la persuasión de ser divinos su origen, su dependencia y su sanción, llega a perder junto con su más grande fuerza de obligación, el más alto título de acatamiento y respeto”*.

En el tercer documento eclesiástico *Horas Graves* fue la Carta Pastoral del Arzobispo de Toledo Isidoro Gomá¹⁰⁴, en la misma incide en los mismos aspectos que los documentos citados anteriormente, haciendo numerosas referencias a la Encíclica papal. Comienza su escrito describiendo en su opinión la situación de la Iglesia en España y su evolución desde la proclamación de la República,¹⁰⁵ destacando la

¹⁰³ *“El Clero ha sido ya privado de sus asignaciones con un acto totalmente contrario a la indole generosa del caballeresco pueblo español, y con el cual se viola un compromiso adquirido con pacto concordatario, y se vulnera aun la más estricta justicia, porque el Estado, que había fijado las asignaciones, no lo había hecho por concesión gratuita, sino a título de indemnización por bienes usurpados a la Iglesia”*. (refiriéndose así al proceso desamortizador iniciado durante la Regencia de María Cristina y continuado bajo el reinado de Isabel II.

¹⁰⁴ Isidoro Gomá fue nombrado Arzobispo de Toledo y por tanto Primado de España por Pío XI, en sustitución del Cardenal Segura, tomando posesión de dicha sede el 2 de julio de 1933, con anterioridad había sido Obispo de Tarazona y Rector del Seminario Pontificio de Tarragona.

¹⁰⁵ *“Hemos pasado , en días, de la paz a la guerra abierta... desde la destrucción vandálica de nuestros templos al asedio por el hambre...De una situación de privilegio y de respeto se nos ha colocado en condición de inferioridad civil y social...En dos años se nos ha aislado como si fuera la Iglesia una institución dañina*

persecución “*verdaderamente diabólica*” de que es objeto y que no tiene parangón en la historia. A diferencia de los documentos anteriormente citados, en éste se exponen las causas, que en opinión de su autor son las responsables de la situación, distinguiendo al respecto Causas externas e internas.

Entre las primeras cita en prominente lugar a la Masonería¹⁰⁶, utilizando una terminología y lenguaje que desconocemos nunca antes se utilizara en documentos eclesiásticos, no obstante las encíclicas papales de condena a esta organización proclamada al efecto¹⁰⁷.

“Causa y, a la vez, instrumento oculto de las revoluciones, y en particular de la que se ha desencadenado en España, es la masonería. Está hoy este hecho, no simple presunción, en la conciencia de todo el mundo. Hace poco, al aprobarse la Ley de las Congregaciones, decía apodícticamente un gran periódico alemán Ha triunfado la masonería que tiene cinco votos en el seno del Gobierno español. (...) Por lo demás, la intervención de la masonería en la actual persecución de la Iglesia, y especialmente en lo relativo a enseñanza, está hoy documentalente demostrada. Ni se han recatado los mismos masones de celebrar públicamente sus triunfos y de felicitarse mutuamente por sus éxitos”.

En segundo lugar como causa externa cita al “*intelectualismo descarriado e incomprensivo*”, remontando sus orígenes en los tiempos modernos a los “*famosos humanistas que prepararon la falsa*

o antisocial.. y después de habérsenos quitado el pan de cada día, se ha traspasado al Estado toda nuestra riqueza..No parece sino que el Señor haya querido que se realizase en su Iglesia la visión del Profeta. In angustia et vastitate opprmet te hostis tuus (Deut,28,53)”.

¹⁰⁶ “*La masonería quiere canonizar la impiedad, dice el gran obispo Torres y Bages, y de hecho, cuando puede disponer del gobierno a su antojo, legaliza la pública impiedad y la impone a los ciudadanos como ideal de vida. Secta parricida, que intenta matar a Dios en el alma del pueblo, que sentirá siempre la paternidad del padre nuestro que estás en los cielos, del que la masonería, porque es hija y colaboradora de Satanás, es enemiga implacable”*

¹⁰⁷ Las principales condenas pontificias de la Orden masónica son: “*In Eminentia Apostolatus*” de Clemente XII, (1738); “*Provida Romanorum Pontificum*”, de Benedicto XIV (1751); “*Ecclesiam a Jesu Christo*” de Pio VII (1821); “*Que Graviora*” (1825) y “*Mirari Vos*” (1834), ambas de Gregorio XVI y sobre todo “*Humanum Genus*” de León XIII (1884), así como el Código Canónico (canon nº 2335) de Benedicto XV.

reforma”, así como a Voltaire y los colaboradores de la Enciclopedia, incluyendo en el mismo grupo a personajes como Viviani, Marx y Liebknecht, “*que han contribuido a conformar una ciencia atea, en la que la religión no tiene cabida*”. Cita igualmente, el ateísmo en política, en el que destaca dos grandes ramas: “*el laicismo político y la secta socialista*”, sobre la primera manifiesta, que aunque no niega a Dios, lo relega al fuero de la conciencia individual y lo destierra de la sociedad, de donde se deriva la doctrina separatista de la Iglesia y del Estado, a la que considera “*hijuela del protestantismo*”¹⁰⁸. Respecto al socialismo, al que considera más radical en sus principios políticos, manifiesta que “*partiendo del concepto materialista de la vida y de la historia, la religión le sobra, mayormente la cristiana, que es adoración de Dios en espíritu y en verdad. Y cualesquiera que sean los matices y variantes que adopte el socialismo con respecto a la religión individual, coincide absolutamente con el laicismo político en orden a la religión*”.

En las causas internas cita especialmente la falta de convicciones religiosas en la gran masa del pueblo cristiano, “*¡Fuerza escasísima la de la convicción religiosa en la inmensa mayoría de los individuos!*”, refiriéndose al discurso de Azaña en el que éste manifestara que España había dejado de ser católica, el prelado responde que, aunque todavía lo es casi toda, “*pero lo es poco; y lo es poco por la escasa densidad del pensamiento católico y por su escasa tensión en millones de ciudadanos*”¹⁰⁹, “*lo que en su opinión ha llevado a la nación española a la desidia respecto al tema religioso, posibilitando el conjunto de leyes que *“atentan contra lo más sagrado de nuestra religión”*, solicitando se recupere el viejo espíritu cristiano*

¹⁰⁸ “*Radicalmente, el error moderno de la separación absoluta de los dos poderes arranca del protestantismo. Desde el momento en que, según el principio de Lutero, la fe sola justifica, queda la religión relegada a un plano personal y reducida a negocio puramente individual. Es la tesis de Marx, que en este punto no ha hecho más que sacar las últimas consecuencias de la doctrina de Lutero, estableciendo una separación radical entre la religión y la sociedad y, por lo mismo, entre el poder político y la autoridad religiosa*”.

¹⁰⁹ “*A la roca viva de nuestra vieja fe ha sustituido la arena móvil de una religión de credulidad, de sentimiento de rutina e inconsciencia... y la casa de nuestra religión se cuarteó. El miedo, la cobardía, las torpes conveniencias, tal vez la claudicación han hecho posible el crecimiento de las audacias de nuestros enemigos*”.

español de lucha, en esta ocasión contra el racionalismo¹¹⁰. Culmina la Carta con varias referencias a lo proclamado por diversos pontífices respecto al respeto debido a la autoridad civil, aunque como ya indicara Pío XI, rechaza el acatamiento a las leyes proclamadas, en cuanto son contrarias a las leyes de Dios.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la proclamación constitucional del Estado Laico, segunda ocasión en que ello ocurría en España, abría un conflicto que pronto desbordaría el ámbito exclusivamente religioso para incidir en el político y en la propia definición de la Nación española, acuñada desde siglos a la sombra de la confesionalidad católica excluyente del Estado. El aspecto citado, unido a los problemas de vertebración territorial del Estado y a los graves problemas de la estructura social, como anunciara el Presidente Azaña, desembocaría en la Guerra Civil, que a postre culminaría en la larga Dictadura del Nacional-Catolicismo.

¹¹⁰ “En otros tiempos el cristiano debía defenderse del paganismo y tener valor para morir; o debía ir a la conquista de tierras infieles o expulsarlos de la patria; o entrar en este rodaje de las instituciones cristianas de la Edad Media, cuando la savia cristiana lo vivificaba todo; o formar el cuadro para que no invadiera nuestras tierras la peste de la herejía. Hoy nos toca defender al mismo Dios, que peligra entre nosotros porque el racionalismo pretende desalojarlo del pensamiento y de la vida de los hombres, en filosofía, en moral, en política en la ciudad y en el Estado. Y donde quiera que peligre Dios, en la familia, en la propiedad, en el trabajo, en los comicios, en los principios y en el arte de gobernar, allí debemos estar, descargando nuestra conciencia cristiana en el cumplimiento de nuestro deber de ciudadanos y católicos”.